

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sentencia AC 67/2020
Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2020 – 00112– 00
ACCIONANTE: JOHN ANGELMIRO FLOREZ GRANADA
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL- SECCIÓN BASE DE DATOS- SIATH-

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JOHN ANGELMIRO FLOREZ GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.696, a nombre propio, por la presunta violación del derecho de petición y habeas data, referidos en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

Señala el accionante que fue miembro del Ejército, en el cargo de Sargento Viceprimero en el Comando Octava División de Yopal, hasta el año 2018, cuando se retiró por Solicitud Propia.

Que el día 26 de octubre de 2019, se graduó de abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, en convenio con la UNISANGIL Yopal. Que más adelante obtuvo el título de Especialización en Derecho Migratorio, en la Universidad NAFA UNPAM PEOPLES” UNIVERSITY OF THE AMÉRICAS, en los Estados Unidos.

Que el 22 de abril de 2020, presentó derecho de petición ante EJÉRCITO NACIONAL- SECCIÓN BASE DE DATOS- SIATH, por medio de distintos correos electrónicos de la entidad para que se procediera a la actualización de sus datos, respecto de los estudios realizados.

Que el día 23 de abril de 2020, recibió contestación de Ascensos y Retiros, señalando que se envió por competencia, la petición a la Base de Datos Dipер.

¹ Recibida en este Despacho el 7 de julio de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha Sección Base de Datos del Ejército Nacional, no ha dado respuesta alguna a sus pretensiones.

Al momento de presentación de la acción de tutela, señala que su petición no ha sido resuelta, vulnerándose de esa manera su derecho fundamental de petición y de habeas data, porque requiere actualización de la información en aras de *“enaltecer el buen nombre”*.

1.2. Contestación

El Comando de Personal- representado por el Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz, Sección Base De Datos- Siaht, fue notificado en debida forma, por medio electrónico según consta en correo institucional, sin que a la fecha en que se profiere la presente decisión, hubieran emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Determinar, si la accionada EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL- SECCIÓN BASE DE DATOS- SIATH, conculcó o no el derecho fundamental de petición, del señor JOHN ANGELMIRO FLOREZ GRANADA, por falta de respuesta a la petición radicada el 22 de abril de 2020.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque afirma que no ha recibido respuesta a su reclamación del 22 de abril de 2020.

Tesis de la demandada: Se debe atender a la presunción de veracidad de prevista por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio que guardó al traslado que le corrió el Juzgado, por lo mismo, se deben tener por ciertos los hechos sobre los cuales proceda la tutela.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionante, toda vez que no existe prueba de la respuesta otorgada por el EJÉRCITO NACIONAL- SECCIÓN BASE DE DATOS- SIATH, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos*

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

de fácil comprensión”; (ii) **precisión**, “de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) **congruencia**, “que la respuesta esté conforme con lo solicitado”; y (iv) **consecuencia** “en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”.⁵

c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁷.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Mediante escrito del 22 de abril de 2020, el señor JOHN ANGELMIRO FLOREZ GRANADA, presentó derecho de petición ante EJÉRCITO NACIONAL- SECCIÓN BASE DE DATOS- SIATH, por medio de distintos correos electrónicos de la entidad, para que actualicen información respecto de los títulos de Pregrado y Postgrado obtenidos por el accionante.
- A la fecha, el EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL- SECCIÓN BASE DE DATOS- SIATH, no ha otorgado contestación a la petición presentada por el accionante.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL- SECCIÓN BASE DE DATOS- SIATH, la realización de procedimientos que son de su exclusiva competencia, y que para su inicio es procedente que la parte accionante realice las gestiones necesarias a efectos de poner en funcionamiento el aparato estatal.

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Artículo 21 ibídem.

⁸ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

Dado que el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria por cuenta la Declaratoria de Pandemia por el Covid 19, se expidió el Decreto 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, el cual modificó los términos para otorgar contestación a los derechos de petición. Así lo sustentó en uno de sus apartes:

“Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que en ese orden de ideas, estableció en su artículo 5, la ampliación de los términos para dar contestación a las peticiones:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Que, de acuerdo, a la ampliación de términos establecida, se debe realizar el estudio del presente medio tutelar, con base en lo referido en el Decreto 491 de 2020. En ese sentido, se determina que, si el accionante presentó el derecho de petición el día 22 de abril de 2020, la entidad accionada contaba con el término de 30 días para otorgar respuesta. Esto es, hasta el 22 de mayo de 2020.

Situación que no ocurrió, por tanto, se encuentra más que vencido el término con que contaba la entidad para responder a la solicitud de actualización de datos del señor JOHN ANGELMIRO FLOREZ GRANADA. Razón por la cual el Juzgado debe acceder a las súplicas del tutelante.

En esas condiciones, se impone amparar el derecho de petición del señor JOHN ANGELMIRO FLOREZ GRANADA, y como forma de protegerlo, se ordenará al Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz, Sección Base De Datos- Comando de Personal – Siaht, o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se manifieste sobre la solicitud presentada por el accionante, radicada el 22 de abril de 2020 y sea debidamente notificada a la dirección física o electrónica, aportada por el tutelante.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN del señor **JOHN ANGELMIRO FLOREZ GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.696, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al al Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz, Sección Base De Datos- Comando de Personal – Siaht, o quien haga sus veces de acatar este fallo de tutela, que en el término improrrogable de cinco (5) días, emita respuesta, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante en la petición del 22 de abril de 2020 y y sea debidamente notificada a la dirección física o electrónica, aportada por el tutelante.

La parte accionada deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado, en los tres (3) días siguientes a dicho plazo.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ba116cc7dfa70bf12091b017613e806c952d3001899b3740abb3c4abb4a04a

Documento generado en 21/07/2020 03:13:25 p.m.